

SE SUSCRIBE.
En Guadalajara.—Imprenta y
librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirírá franca de

la parte y el correo se cobrará solo los envíos y correspondencias de alquiler y alquiler de los mismos, pero no se cobrará el alquiler de los mismos.

En la capital..... 1 50
Tres id..... 4 50
Seis id..... 9 •

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Prec. Cént.
Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 •
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	16 •



DE LA PROVINCIA

By mail every Tuesday, Wednesday and Friday.

Núm. 15.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 10 y 10 minutos de la mañana de ayer, me dice lo siguiente:

«Los últimos partes relativos á las facciones dan cuenta de notables ventajas conseguidas por nuestras tropas sobre el carlismo. Las facciones que se encontraban en Besalú se han desbandado á la aproximación de las columnas leales que las persiguen en todas direcciones. — Noticias de Bilbao confirman las divisiones surgidas de los carlistas, hasta el punto que con un leve esfuerzo serán vencidas aquellas facciones. — La facción Pastor ha abandonado la provincia de Jaén, dispersándose los que la componían para sustraerse á la persecución de las tropas. — El Brigadier Loma volvió ayer a batir las facciones mandadas por Lizárraga, dispersándolas y haciéndoles varios heridos. — La avanzada del destacamento carlista de Zarauz ha sido copada. — El Capitán de la Guardia civil Perruca participa que en la tarde de ayer, después de once horas de marcha, alcanzó á las facciones reunidas de Villalain y Floria en el sitio de las Cuatro Sendas, término de Villanueva, provincia de Zaragoza. En el encuentro hicieron nuestras tropas á los carlistas 7 muertos, 23 prisioneros, 5 heridos, entre ellos el primero y segundo Jefe. D. Manuel Floria y D. Marcelino Luna, 6 caballos, 42 carabinas y gran número de diferentes armas, pertrechos y efectos. Villalain solo ha podido salvarse apelando á la fuga. Despues de este brillante hecho de armas, han quedado completamente destrozadas ambas partidas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

DE LA PROVINCIA

By mail every Tuesday, Wednesday and Friday.

Núm. 16.

El grueso de las facciones de la Mancha atacó ayer á Almadén, ondeando al pueblo, solo defendido por los Voluntarios, quienes consiguieron impedirles la entrada, desalojándolos de sus posiciones y causándoles varias bajas. La facción ha huido al fin hacia la provincia de Badajoz. Las noticias que se refieren á la ya casi extinguida insurrección cantonal, son igualmente favorables. El domingo, ó antes acaso, las fragatas *Victoria* y *Almansa* con el resto de la escuadra, que manda el Contralmirante Sr. Lobo, podrán hacerse á la mar.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Guadalajara 3 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

José L. Prades.

El Exmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 9 del actual lo que sigue. — Exmo. señor. — El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Sección de infantería lo siguiente. — En vista de un oficio del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 15 de Abril último, participando á este Ministerio que el Teniente del batallón de Voluntarios de la República de Tudela, núm. 63, D. Juan Conde y Llorente, que autorizado por el Comandante militar de dicha plaza, marchó a Villafanca con objeto de ampliar una sumaria de guerra instructor, sin que haya verificado su ingreso, ignorándose su paradero, el Gobierno de la República se ha servido disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo y dando conocimiento de esta disposición á los Directores e Inspectores de las armas e institutos, Capitanes generales de los

distríctos y señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. — De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquín Arnau.

Núm. 17.

El Exmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 30 de Agosto proximo pasado lo que sigue. — Exmo. señor. — El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Sección de infantería lo siguiente. — En vista del oficio del Capitán general de las Provincias Vascongadas de 15 de Abril último, participando á este Ministerio que el Teniente del batallón de Voluntarios de la República de Tudela, núm. 63, D. Juan Conde y Llorente, que autorizado por el Comandante militar de dicha plaza, marchó a Villafanca con objeto de ampliar una sumaria de guerra instructor, sin que haya verificado su ingreso, ignorándose su paradero, el Gobierno de la República se ha servido disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del Gobierno de la República que de esta disposición se dé conocimiento á las Secciones de este Ministerio, Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. — De orden del Gobierno de la República, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia

Guadalajara 30 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquin Arnau.

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o
Montes.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1873 A 74.

Aprobado por Real orden de 18 de Julio último, el plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal, que dará principio en 1.^o de Octubre inmediato y termina en 30 de Setiembre de 1874, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del Reglamento y el 20 de la instrucción, he acordado publicar los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad, los cuales se sujetarán estrictamente a las condiciones que a continuación se insertan y a las especiales que se comunicarán en su caso, teniendo además presente las siguientes reglas:

1.^a Todos los disfrutes de pastos que se conceden en los montes no incluidos en el catálogo, se adjudicarán desde luego a los vecinos ganaderos del pueblo dueño de la finca, por los tipos y condiciones señalados. Si los ganaderos no aceptasen estos disfrutes, así como los demás que aparecen por adjudicación en otros estados, los Alcaldes darán cuenta inmediatamente a este Gobierno, remitiendo al propio tiempo el anuncio para la subasta, y si solo admitieren parte del disfrute concedido, lo comunicarán también a mi autoridad, limitándose los anuncios de subasta a los pastos sobrantes, debiendo prevenir a los Alcaldes y Secretarios que serán responsables del importe de los productos que, por efecto de su morosidad, dejen de satisfacer a su debido tiempo y se pierdan.

2.^a En los aprovechamientos que han de subastarse, se tendrá muy presente por los municipios las prescripciones del título VII del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

3.^a Se procurará que asista a todas las subastas un empleado del ramo según está mandado, y si esto no fuera posible por cualquier causa, se celebrará sin su asistencia, haciéndolo constar en el acta.

4.^a Conforme a lo ordenado en varias disposiciones, los Alcaldes, y en general todas las personas que intervengan oficialmente en las subastas, se hallan imposibilitados de tomar parte en ellas como propietarios, dentro del término donde ejerzan sus funciones.

5.^a Las subastas deben ser actuadas por Escribano público, cuando la tasación de los productos excedan de 500 pesetas, y si no le hubiere en el pueblo ó la tasación fuere menor de dicha cantidad, las autorizará el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos.

6.^a Los aprovechamientos se ejecutarán con arreglo a las condiciones y a lo dispuesto en la legislación vigente, bajo la dirección y responsabilidad de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos, que evitarán todo género de abusos, dando cuenta de los que notaren para los efectos consiguientes.

7.^a Celebrada que fuere una subasta y sin consignar la diligencia de mejora, abolida por la legislación vigente, cuidarán los Alcaldes de remitir a este Gobierno con la debida puntualidad, una certificación del acta del remate para su aprobación si la merecie-

re, quedando archivado el expediente original en la Secretaría del municipio.

8.^a Las autoridades locales cuidarán muy especialmente de ingresar en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe de los aprovechamientos, conforme se detalla en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego que se inserta a continuación, sin cuyo requisito no puede obtenerse la licencia del distrito, indispensable para empezar el disfrute.

Oportunamente se publicará en este periódico oficial, el aprovechamiento del fruto de bellota que ha de verificar en cada monte.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,
Joaquin Arnau.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos forestales de 1873 a 1874.

1.^a Las subastas se anunciarán según previene el Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Serán dobles y simultáneas, ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas, cuando el valor de los productos objeto de la venta excede de 5.000 pesetas, y solo ante el Alcalde respectivo, cuando la tasa no excede de dicha cantidad.

2.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo núm. 1.^a que al final se inserta, cuando el valor de los productos excede de 5.000 pesetas, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de la tasa como fianza para tomar parte en el remate.

3.^a Si el valor de la tasa no excede de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el acto. —La autoridad que presida el remate, podrá reclamar si lo estima conveniente el 5 por 100 por vía de fianza a los licitadores que no tengan con qué responder ó no presentaran fiador abonado.

4.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasa, no admitiéndose las proposiciones que no ofrezcan por lo menos el tipo de aquella ó que alteren las condiciones de este pliego. —Cuando la subasta se verifique por pliegos cerrados, y resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitación entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y con pujas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. —Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a cual de los licitadores ha de adjudicarse el remate.

5.^a La subasta se someterá a la aprobación de este Gobierno de provincia, con las reclamaciones que en su caso dieren lugar el acto, para resolver lo procedente.

6.^a El pago del 5 por 100 del importe del remate, se hará a la Depositaria de fondos municipales en el modo y forma que acuerde la municipalidad propietaria de la finca objeto de la explotación. —Si esta pertenece al Estado, el pago del 5 por 100 se hará de una sola vez en la Tesorería de la Administración económica de la provincia. En uno y otro caso el adjudicatario depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado el disfrute, presentando la carta de pago que se le expida por aquella dependencia en el distrito forestal para que éste pueda darle la licencia del aprovechamiento, que en ningún caso se le expedirá sin que proceda al cumplimiento exacto de aquel requisito.

7.^a El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con premio personal contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante entendiendo que las costas de expediente, papel, actuación, impresos etc., previa distinción de las que gravan al distrito, son todas de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminación de la subasta, según tasación que de ella haga el comisionado forestal, en lo referente a su ramo al tenor de lo preceptuado en los artículos 74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Noviembre de 1833.

8.^a Cuando la subasta fuere de cortas ó de pastos, si excediere de 2.500 pesetas, se consignará además por el rematante, otro 5 por 100 en la Caja sucursal como fianza, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar en el monte, la cual será devuelta tan pronto como termine el disfrute y haya obtenido del distrito la correspondiente certificación de descargo ó buena corta.

9.^a El rematante queda obligado a pedir la licencia del aprovechamiento, dentro de los 30 días siguientes al que tuvo lugar la aprobación de la subasta, pasado dicho plazo

se empeza a correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

10. Expedida que sea la licencia de aprovechamiento, el distrito dará orden a un empleado del ramo para que haga la entrega del monto al rematante, la cual comprendrá la superficie del aprovechamiento y 167 metros al rededor, designándose con toda claridad los daños de cualquiera clase que se encuentren dentro de dicha extensión, para que no sean imputables en el acto de la verificación, reconocimiento ó recuento definitivo que debe tener lugar al terminar el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta que de la entrega del monto se levante, previa exhibición al subalterno del ramo que le extienda la licencia que le haya sido expedida por el distrito. Terminada la entrega, podrá dar comienzo a las operaciones de explotación, pero no antes, en cuyo caso todos los actos de aprovechamiento que execute, se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

11. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento incluso la saca de productos cuando se trate de maderas, carbones y leñas en los plazos fijados en los expedientes respectivos, y en las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, empezándose a cortar desde la fecha de la entrega del monto.

12. Bajo ningún pretexto, pueden cortarse mas árboles ni otros que los prefijados en el plan y pliego de condiciones especiales, a cuyo efecto serán solo aprovechables los que tengan la marca oficial, delimitando los cortes por encima de esta dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga o al que no se le haya hecho desaparecer, se imputará como árbol cortado fraudulentamente.

13. En los árboles gemelos se cortarán sobre el brazo ó pie marcado y el apeo de aquellos en que se hubiere colgado ó engarzado al tiempo de caer uno de los marcados ó el de los destrozados y tronchados por la caída se satisfará por el precio de tasación que haga el Distrito, abonándose además el doble de aquella por daños y perjuicios, pudiendo en este caso el rematante utilizar su madera.

14. No podrán extraerse las maderas del pie del tocón, verificarla la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marque en blanco por el empleado que designe el Distrito a cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

15. La saca ó extracción de productos será por los caminos y carreteras antiguas, y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

16. No se permitirá el establecimiento de sierras en el monto ni a una distancia de 1.670 metros de las lindes del mismo.

17. El rematante se obliga a dejar el terreno de la corta limpia de toda clase de despojos de la misma extrayéndolos del monto.

18. Si el rematante dejara trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monto y el importe de lo que hubiese entregado a cuenta del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo cual cederá en favor del dueño del monto.

19. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue a 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente, lo que falle hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monto. Si excediese, satisfará temporalmente hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

20. Desde la fecha de la entrega del monto hasta que se dé el descargo completo de buena corta al adjudicatario, será este responsable de todos los daños que se cometieren en el terreno de la entrega y 167 metros al rededor, si sus factores o guardias no los denunciaren por escrito dentro de cuatro días al distrito forestal, siendo responsable también de los daños que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados por él en las operaciones de explotación.

21. El contratista puede destinar los productos que subaste, a maderas, leñas ó carbones, según convenga a sus intereses, entendiéndose que dispondrá libremente de ellos cualquiera que sea su cantidad, bien en más ó menos de la establecida, sin que por esta causa se promueva reclamación alguna.

22. Si el disfrute es de plantas carbonizadas cuya reproducción se ha de obtener por el brote, las rozas se harán a hecho entre dos tierras, de todas las leñas gruesas, delgadas y ratitas, dándose los cortes en taljones de pluma ó inclinados a fin de evitar la detención de las aguas y cuidando que las superficies

de reparación sean bien lisas y no tengan desgarres ni desquebrajaduras.

23. Los apilados de maderas, leñas y carbones, así como los hornos de carbon y cíqueros, se verificarán en los sitios antiguos y en su defecto en los que fijen los empleados del ramo.

24. Si el aprovechamiento es de pastos, bajo ningún concepto podrá el adjudicatario introducir mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las fijadas en los estados ó condiciones.

25. Se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganado en las partidas, cuarteleras ó tranzones que se designen en los expedientes y condiciones respectivas.

26. Los pasos de entrada y salida del monto, y en la de los abrevaderos y majadas, serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo. Los abonos ó estiercoles quedarán en beneficio del monto.

27. Los pastores no podrán de modo alguno desollar, tronchar, descinuar ó ramonear los árboles, ni aun por motivo de nevadas ó otros accidentes.

28. Mientras dure el aprovechamiento de pastos, serán responsables el adjudicatario y los pastores, de todos los incendios que tengan lugar en el monto, a no ser que prueben debidamente quienes hayan sido los autores del siniestro, salvo en los cuarteleros en que les esté prohibida la entrada.

29. Terminado el aprovechamiento de cortas, el arrendatario ó contratista dará el oportuno aviso oficial al distrito, para que este disponga con asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificación, recuento ó reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual se levantará un acta en la que consigne los daños y abusos cometidos para exigir la oportuna responsabilidad, y caso de no haberlos, se expedirá la certificación de descargo correspondiente.

30. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados, para empezar y dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se le aduzcan, salvo los casos previstos en el artículo 106 del reglamento referido.

31. En los casos no previstos ó indeterminados en este pliego, se estará siempre a lo que disponga la legislación del ramo.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1873.—
El Ingeniero Jefe.—P. O.—Carlos Castel.—
V. B.—El Gobernador, José L. Prades.

MODELO NUMERO 1.

Para las subastas por pliegos cerrados.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial, número correspondiente al dia .. de .. de 1873, se compromete a verificar el aprovechamiento de con arreglo al pliego de condiciones generales y especiales del mismo, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

MODELO NUMERO 2.

Para anuncios de subasta.
No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación (ó no habiendo tenido efecto la primera subasta) del aprovechamiento de (tal), que ha de tener lugar en el monto de estos propios, titulado se saca a subasta, que tendrá efecto el dia bajo el tipo de y con sujeción a las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

(Fecha y firma).

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o
Minas.

D. Joaquín Arnau, Gobernador civil accidental de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y usando de las facultades que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido a bien aprobar el expediente de registro de la mina *Virgen del Mar*, del término de Aragón, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad a favor de D. Ildefonso José Garcés, vecino de Cendejas de la Torre.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos que son consiguientes, se ometiendo sus leyes.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1873.—
El Gobernador accidental,

Joaquin Arnau.

José L. Peñarroya.

Lope L. Peñarroya.

José L. Peñar

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o
Minas.

D. Joaquín Arnau, Gobernador civil accidental de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *Virgen del Valle de Flores*, del término de Establés, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Ildefonso José Garcés, vecino de Cendejas de la Torre.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,

Joaquin Arnau.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o
Minas.

D. Joaquín Arnau, Gobernador civil accidental de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *San Pedro*, del término de Setiles, y disponer se expida el título de propiedad á favor de D. Florencio Polo, vecino de Torres (Teruel).

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,

Joaquin Arnau.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o
Minas.

D. Joaquín Arnau, Gobernador civil accidental de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina *Desengano*, del término de Terzaga, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D. Nicanor Torrecilla, vecino de Molina.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1873.

El Gobernador accidental,

Joaquin Arnau.

COMISIÓN PERMANENTE

DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Circular.

Repartimientos para gastos provinciales.

Diferentes son las dudas que han ocurrido a varios Alcaldes de esta provincia después de tomar posesión en 24 del corriente los actuales Ayuntamientos, no ya sólo sobre el pago de dietas que devenguen los comisionados de apremio nombrados en concepto de plantones antes de aquel dia por falta de pago de cupos para gastos provinciales correspondientes a los años económicos de 1870-71, 1871-72 y 1872-73, sino que también y a la vez consultan y solicitan se precise de un modo claro y terminante á quién incumbe la recaudación de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos de los referidos años, ya por repartimientos vecinales, impuestos de consumos u otros créditos pendientes de co-

bro en dicha fecha, y con el fin de evitar que, bien por el desconocimiento de las obligaciones que competen á las autoridades locales, ó porque las dudas se expongan como excusa pretexto á la falta de pago, continúa la hacienda municipal en un estado tan anómalo con perjuicio para los atendores por servicios realizados y otros créditos legítimamente devengados, esta Comisión provincial, inspirándose no solo en los preceptos legales que presiden en todos sus actos, sino que teniendo presente los principios generales de gobierno y administración de los pueblos, se ha servido acordar las disposiciones siguientes y á las cuales han de ajustarse los actuales municipios respecto á los puntos consultados:

1.^a Los comisionados ó plantones fueron nombrados antes del 24 del corriente á cargo del ente moral Ayuntamiento, que es el responsable al pago de las obligaciones devengadas, por descubiertos de cupos para gastos provinciales, y las dietas que devenguen deben ser abonadas por los actuales municipios, como representantes del pueblo deudor, si bien exigiendo el reintegro de aquellas de quienes hayan sido sus causantes, segun se tiene preventivo en diferentes circulares y últimamente en la de 9 de Junio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del mismo dia y recordada en la de 2 del corriente.

2.^a Si despues de publicada la presente circular tuviese conocimiento esta Comisión de que no se abonan las dietas á los plantones en la forma preventiva en la referida circular de 9 de Junio, ó sea cada cuatro dias dejándolo á la vez de hacer del principal en esta Depositaría, serán consideradas estas faltas como desobediencia y sometido al fallo del Tribunal ordinario el Ayuntamiento que á ello se hiciera acreedor.

3.^a Los actuales Ayuntamientos, como Administradores de los bienes y créditos de cualquier clase que correspondan al pueblo, se harán cargo para la recaudación de cuantos descubiertos resulten á favor del presupuesto municipal, incutiéndose para ello y con las formalidades debidas de todos los repartimientos, expedientes de apremios y de embargos y demás documentos necesarios para el cobro, respectivos á los años económicos de que se ha hecho mención y que obren en poder de sus antecesores, a fin de proceder desde luego á realizar los descubiertos que por aquellos aparezcan, sin perjuicio de exigir de los Ayuntamientos anteriores para el mejor y mas exacto cumplimiento de este importante servicio, los datos y noticias que en caso de duda pudieran necesitar.

4.^a Las dietas que los actuales Ayuntamientos satisfagan á los comisionados ó plantones serán reintegradas por los vecinos que se encuentren en descuberto de sus cuotas ó contratos por impuestos ó arbitrios establecidos, si bien siempre que la falta de pago se justifique con expedientes de apremio y embargos instruidos oportunamente.

5.^a Cuando por negligencia ó malos oficios de los Sres. Alcaldes anteriores hayan dejado de recaudarse los ingresos consignados en presupuesto omitiendo el instruir los expedientes de que trata la disposición anterior, entonces las dietas que se hayan abonado al comisionado serán de cargo de aquellos reintegrárlas á los actuales Ayuntamientos, pero reservándose el derecho de exigírselas despues á los deudores cuando se haga efectivo el descuberto de sus cuotas ó contratos.

6.^a Resueltas ya las dudas respecto á la forma y por quién han de abonarse las dietas á los comisionados ó plantones nombrados por esta Corporación, así como á quién compete la recauda-

ción de todos los descubiertos, los actuales Ayuntamientos empezarán enseguida á realizar los que resulten á favor de fondos municipales, teniendo para ello á la vista los documentos y antecedentes que se citan en la disposición 3.^a y la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y á la mayor brevedad ingresarán en esta Depositaría provincial el importe de lo que adeudan por gastos provinciales.

7.^a Los Ayuntamientos anteriores que á pesar de los apremios expedidos han hecho caso omiso de la recaudación y se encuentran en descuberto de todas ó la mayoría de las sumas señaladas en los repartimientos para gastos provinciales de 1870-71, 1871-72 y 1872-73, y cometido por esto un acto de reiterada desobediencia, cuidarán de que en el término de diez días se ingrese en esta Depositaría el importe de aquellos descubiertos, facilitando con urgencia á los actuales Sres. Alcaldes todos los datos y documentos para su cobro, pues en caso de continuar en su morosidad y pasado dicho plazo se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que despues de exigirles la responsabilidad que las leyes determinan, abonen las cantidades que por falta de formalidad y celo hayan dejado de recaudar.

8.^a Los actuales Sres. Alcaldes cuidarán muy especialmente de que las precedentes disposiciones se cumplan con toda puntualidad y en el mas breve plazo para evitar que por falta de inteligencia ó otra causa continúe por mas tiempo una situación tan informal y anómala para la hacienda municipal, y á la vez darán cuenta de esta circular á los respectivos Ayuntamientos actuales y anteriores para su conocimiento y efectos preventivos.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Presupuestos. — Circular.

Habiendo observado esta Comisión permanentemente que en los presupuestos municipales formados para el año económico de 1873 a 74, no se ha incluido en el capítulo 13, ó sea en el de resultados por adición, el importe de las obligaciones que por todos conceptos quedaron por satisfacer en fin de Junio último, procedentes de ejercicios anteriores, ha acordado que se devuelvan todos aquellos que se encuentren en este caso, para que los Ayuntamientos y Juntas de asociados cumplan con lo dispuesto en el art. 134 de la ley municipal vigente.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1873.—Cirilo Lopez.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesos. cent.
Racion de pan de 70 decagramos.	20
Idem de cebada de 6,9375 litros.	54
Idem de paja de 6 kilogramos.	17
Litro de aceite.	83
Kilogramo de carbón.	07
Kilogramo de leña.	02

Cuyos precios han acordado se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1873.

—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.— El Comisario de Guerra, Pedro Goncer.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta* de 10 del actual se publicó una orden del Gobierno de la República, su fecha 22 de Agosto ultimo, por la cual fijando la inteligencia que debe darse al parrafo 11 del artículo 28 del reglamento vigente sobre el impuesto de derechos reales, se acuerda lo siguiente:

1.^a Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.^a de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de bienes procedentes del Estado, solo queda derogado desde 1.^a de Enero ultimo, en cuyo dia comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año proximo pasado, respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.^a Que no debe considerarse como acto de trasmisión para los efectos del citado impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta, que toma parte en ella con ánimo de vender, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada.

Y 3.^a Que como consecuencia de estas declaraciones, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado procederá inmediatamente a modificar los modelos de las escrituras de ventas, sustituyendo en ellas la cláusula ó condición en que se consigna la exención del impuesto otorgado por la ley de 1.^a de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas solo quedan exentos del pago de aquellos compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.^a de Enero ultimo, las fincas, censos y derechos enajenados por el en virtud de las leyes desamortizadoras.

Y en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Contribuciones y Renta, en circular de 11 del actual, comunicada á esta Administración, se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes..

Guadalajara 30 de Setiembre de 1873.—

—El Jefe Económico, Manuel Robredo y Rojo.

Sección de Intervención.—Caja de Depositos obsequios.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito que para oír en la subasta de la conducción diaria del correo desde San Francisco á Molina de Aragón, impuso en metalico D. Pio Garro, vecino de Alcolea del Pinar, en 26 de Setiembre de 1864, importante 3,400 reales, señalado con los numeros 1903 de entrada y 72 del registro de inscripción; se previene á la persona en cuya poder se halle, lo presente en esta Administración dentro del término de sesenta días, a contar desde su publicación en la *Gaceta*, los que transcurridos, quedará aque sin ningún valor ni efecto.

Guadalajara 1.^a de Octubre de 1873.—Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Jacinto Ramiro y Martínez, Juez municipal Regente de la Jurisdicción ordinaria de Molina y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escritoría

